

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180018300

Santiago Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Acredita el apoderado judicial de la parte demandante que, a través del auto del 31 de octubre de 2018 proferido por la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, la sociedad BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A. – BAMOCOL S. A., fue admitida al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en la parte final del numeral vigésimo cuarto del mencionado auto, se procederá a suspender el presente proceso respecto de la sociedad demandada y, en atención a lo comunicado por la parte demandante que se continúe con el trámite con los demandados **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA Y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del presente proceso de restitución de tenencia promovido por **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DE BOGOTÀ** contra **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A. – BAMOCOL S. A., CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO.**

Primero.- No se accede a la solicitud de la parte demandante de continuar el presente asunto únicamente con los señores **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO**, en razón que la sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A. – BAMOCOL S. A.** es un litisconsorte necesario sin la cual no se puede proferir sentencia que declare la terminación del contrato de leasing,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f18a28c9c467ef948ad0cf89e623891d88730e70c601d427a48a0f00d2680f**
Documento generado en 29/10/2021 12:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular a continuación de verbal de rendición de cuentas
Rad: 76001310300920190002200

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular parte del **EDIFICIO AUSTRAL** contra **HELEN CHAMORRO VIVEROS**, a continuación del proceso verbal de rendición de cuentas provocadas entre las mismas partes fin de lograr el pago de las sumas de **\$244.347.653,00 M/cte.**, por concepto de capital, \$1.000.000,00 correspondiente a la liquidación de costas y \$10.000.000,00 por concepto de costas.

A través de auto fechado el 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **EDIFICIO AUSTRAL P. H.** y a cargo de la demandada **HELEN CHAMORRO VIVEROS**, por la suma de **\$244.347.653,00 M/cte.** por concepto de capital; \$1.000.000,00 M/cte. por concepto de costas. El anterior proveído fue complementado a través del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso ordenar a la demandada pagar a la parte demandada por concepto de costas la suma de \$10.000.000,00 M/cte.

Las anteriores providencias fueron notificadas por estado, sin que, dentro del término para ello concedido la demandada hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, complementado a través del proveído de fecha 1 de septiembre de 2020, contra **HELEN CHAMORRO VIVEROS**, quien deberán pagar a **EDIFICIO AUSTRAL P. H.**, las siguientes sumas de dinero consignados en las señaladas providencias.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 se fija como agencia en derecho a favor de la parte demandante, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9f975a544c094fa69cef9d6918b7af6692856e03c3403fad8e61efb9b8db8**

Documento generado en 29/10/2021 12:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190019700**

Santiago Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Agregar a los autos las comunicaciones remitidas por los Juzgados Décimo, Doce y Quince Civil del Circuito de Cali, a través de las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes que le pudieren quedar a la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS**.

Por secretaría remítase a la parte demandante las mencionadas comunicaciones para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a9807be69735e79c7bd43848f4f299536d06ec7e5c69ddc38d4de1b75b4d0**
Documento generado en 29/10/2021 12:49:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920190022300

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el emplazamiento de la demandada SANDRA MARCELA GUZMÁN CASTAÑEDA, en razón que el conocimiento de la presunta residencia de ésta es 306 Comelius Cir Sarasota – EE UU, que su poderdante y ella no conocen otra dirección donde pueda residir y recibir notificación personalmente la demandada.

En atención a lo manifestado y solicitado, el juzgado

DISPONE:

Antes de proceder a atender la solicitud de la parte demandante, se requiere a ésta para que proceda a realizar las diligencias atinentes a fin de notificar a la demandada en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44421e6afb8bfb602c4038c3e30532f9bccddb7b80a90ca42645ed561e12cdb**
Documento generado en 29/10/2021 12:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – 76001310300920200000300

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Francisco J. Hurtado Langer, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, contestación al llamamiento en garantía y excepciones de mérito propuestas oportunamente por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., para que conste y sean tenidas en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756cee121ebf7e63f83102dffa8a2d48beb494d3351afe2ed148a7646a1ccd50**

Documento generado en 29/10/2021 12:51:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION 2020-00135-00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho	\$25.000.000.00
Otros gastos materiales comprobados: no hubo	-----00-----
TOTAL	<u>\$25.000.000.00</u>

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

El secretario.-

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00135)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4548023e2ef8b549f87ad569937a1d86d422aa8fe52029320b018e35c9675**

Documento generado en 29/10/2021 12:55:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado 76001310300920200022100

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Jaqueline Romero Estrada, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., sin que se le corra traslado a la parte demandante, en razón que el escrito contentivo de las mismas le fue puesto en conocimiento conforme lo contiene el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43492324ae07a27d8820cb3f82848987ecb95d64528be474be5a23ab74
10b24f

Documento generado en 29/10/2021 12:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00130-00)

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte demandante para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad, es decir ante el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Sentencia de Cali que por reparto le corresponda continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561afd28e399bb09f38465f93e3a6e52a7e64c0ffd079ef09743996563205dfd**
Documento generado en 29/10/2021 12:56:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY
RADICADO: 76001310300920210030700
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, celebró contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. **01589618490252** fechado el **08 de noviembre de 2019** con la demandada **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, sobre unidad de vivienda No. 70 Sauce, que hace parte de la Parcelación Senderos de la Morada, ubicada en la calle Sauces, Solares de la Morada, zona rural del Municipio de Jamundí, identificada con la matrícula inmobiliaria 370-913995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones generales y particulares se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 3951 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero No. **01589618490252**, fue de 264 meses contados a partir del 20 de enero de 2020, pagando un canon mensual de **\$2.250.360,07** por concepto de capital e intereses.

Tercero.- La locataria de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing Habitacional objeto del proceso, desde el 20 de enero de 2021.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamientos financiero No. **01589618490252** de fecha 08 de noviembre de 2019 suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y la señora **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto en febrero 27 de julio de 2021, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendado el 30 de julio de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada señora **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, se le surtió la notificación el 09 de agosto de 2021 conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero

del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 07 de enero de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda no familiar No. 01589618490252 del 08 de noviembre de 2019 celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y la señora **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c5763e2ade21feda4c38781f3032d6d0844e1ff206ea1970a381814dd4616**

Documento generado en 29/10/2021 12:58:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210038900

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del artículo 82 y ss *ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ SUÁREZ** que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que del presente proveído se les surta en legal forma, pague a favor de la señora **DOLLY MARISOL ARCE LÓPEZ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$40.000.000,00 representados en el pagaré No. 80595108.

INTERESES MORATORIOS

Sobre el capital, a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- ORDENAR a los señores **DAVID GÓMEZ SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ SUÁREZ** que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que del presente proveído se les surta en legal forma, paguen a favor de la señora **DOLLY MARISOL ARCE LÓPEZ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$100.000.000,00 representados en el pagaré No. 80595109.

INTERESES MORATORIOS

Sobre el capital, a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C.- ORDENAR al señor **DAVID GÓMEZ SÁNCHEZ** que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que del presente proveído se les surta en legal forma, pague a favor de la señora **DOLLY MARISOL ARCE LÓPEZ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$15.000.000,00 representados en la letra de cambio sin número.

INTERESES MORATORIOS

Sobre el capital, a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

D.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

E.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Alberto Pérez Montealegre, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779835f4b55d22ea9bdc499015b44a62c48ef0d0e3fd0609fea31465bfc120a0**
Documento generado en 29/10/2021 01:15:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>